

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS SALAZAR VILLA
DEMANDADO	FUNDACION MEDICO PREVENTIVA
RADICADO No.	05001 31 03 009 2021-00118 00
ASUNTO	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Declárase incompetente esta agencia judicial para conocer de este asunto y propóngase conflicto negativo de competencia, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conoce esta dependencia por el reparto efectuado en la oficina judicial de esta ciudad, proveniente del Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad de Medellín, de la presente demanda instaurada por JUAN CARLOS SALAZAR VILLA, GLADYS HELENA HURTADO CADAVID, JUAN MIGUEL SALAZAR HURTADO, HORACIO DE JESUS SALAZAR GOMEZ, MIRIAM VILLA DE SALAZAR, CAROLINA SALAZAR VILLA Y PAULA MARIA SALAZAR VILLA, donde se pretende REPARACION DIRECTA **contra** la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., Y LA EPS REDVITAL UT.

Inicialmente esta demanda fue repartida al antedicho juzgado, quien **mediante proveído del 8 de noviembre de 2018 admitió la misma.**

Una vez se integró el contradictorio y se contestó la demanda, se convocó a audiencia del 11 de marzo de 2021, diligencia por medio de la cual se resolvió la EXCEPCIÓN PREVIA de falta de legitimación de RED VITAL UT; e indicó aquel Despacho, que la **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA** es una

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



entidad de derecho privado sin participación estatal ni presta función administrativa; razón por la cual asignó la competencia a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín.

Postura de la cual no discrepa esta Agencia Judicial, pero se advierte dos particularidades importantes de resaltar en el presente asunto que impiden asumir el conocimiento por esta agencia judicial; en primer lugar, la competencia se asigna desde la presentación de la demanda acorde a los criterios subjetivos, cuantitativos y territoriales de los hechos y pretensiones. Es por ello que, el artículo 27 del C.G.P., prevé que la competencia no varía por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuera **especial o porque dejen de ser parte en el proceso**. En segundo lugar, cuando el homologo administrativo admitió la demanda en proveído del 8 de noviembre de 2018, dijo ser el competente para conocer del presente asunto, y procedió a admitir la misma e incluso citar audiencia y definir excepciones previas, **asumió el conocimiento**, por lo que, en atención al principio de la INMUTABILIDAD DE LA COMPETENCIA/JURISDICCIÓN, que dispone: una vez el juez acepte ser el funcionario competente, ya no puede denigrar de esa autorización legal, lo que la doctrina y la jurisprudencia han llamado *perpetuatio jurisdictionis*; salvo que la parte demandada, al concurrir al proceso, invocando los mecanismos procesales cuestione esa potestad; no podrá desconocer la misma y no puede, motu proprio, desprenderse de la competencia.

Y, es que, la *Perpetuatio Jurisdictionis* es un principio derivado del concepto del debido proceso, con arraigo en las garantías ciudadanas, de un juicio justo y con reglas cognoscibles, claras y controvertibles en instancia, esto es, con asidero constitucional en las libertades y derechos ciudadanos – derechos fundamentales–, según el cual, una vez determinada la jurisdicción y la competencia, tras la interposición de la demanda, esta no se puede modificar por razones de hecho o de derecho sobrevivientes a ese

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



primer momento procesal. Es el efecto procesal de la litisdependencia por el cual, una vez que se han determinado la jurisdicción y la competencia de un Juez o Tribunal conforme a las circunstancias fácticas y jurídicas existentes en el momento de la presentación de la demanda, no surtirán efecto alguno, sobre los citados presupuestos procesales, las posibles modificaciones que pudieran producirse con posterioridad tanto respecto al estado de hecho como a la norma jurídica que los habían determinado.

Por lo anterior, considera este Despacho que no es competente para conocer el presente asunto, y por ello, se propondrá el **conflicto negativo** de jurisdicción, ordenando el envío del expediente al CORTE CONSTITUCIONAL, para que decida el mismo.

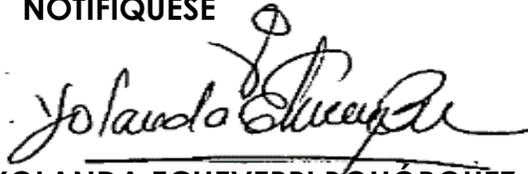
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho judicial, para conocer del presente **proceso**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, se propone el conflicto negativo de jurisdicción.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para que decida el conflicto negativo de COMPETENCIA.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

JEVE

Firmado Por:

**Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a5b52b79e525902f0d2bd2fdc5895e0c35a42b45606b9fe1ce193ef03262a0**

Documento generado en 30/09/2021 12:08:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>